

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de 13 de Agosto de 1874.)

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general

PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR.

Por decreto expedido por el Presidente del Poder ejecutivo de la República con fecha 29 de Julio próximo pasado, que publica la Gaceta del 30, se restablecen los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, relativos al nombramiento de los Maestros de primera enseñanza, así como la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en la que se prescribe el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes que se incoen con aquel objeto.

Segun las citadas disposiciones, corresponde al Gobierno, á la Direccion general de Instrucción pública y á los Rectores el nombramiento de los Maestros, que ahora era de la incumbencia de los respectivos Ayuntamientos; y con el fin de que, por lo que respecta á este distrito universitario, no sufra interrupcion alguna tan importante servicio, que este Rectorado mira con especial atencion, y para el cual cuenta con el celo de V. S. y de la corporacion que preside, he resuelto dirigirme á V. S. por medio de la presente circular con el objeto de llamar su atencion sobre el decreto de 29 de Julio ántes mencionado para que desde luego se sirva darle cumplimiento en lo que le corresponda, á tenor de lo que se previene en la mencionada Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuya parte dispositiva he acordado que se publique á continuacion de esta circular para que puedan tenerla presente y más á mano las autoridades, corporaciones y funcionarios llamados á entender en los expedientes de nombramiento de los Maestros de primera enseñanza de las provincias que comprende este distrito universitario.

Por lo tanto las Juntas locales da-

rán inmediatamente cuenta, si ya no lo hubieran hecho, á las provinciales respectivas, y estas á este Rectorado, de las Escuelas que no estuviesen anunciadas el dia 30 de Julio próximo pasado, ó que resulten vacantes con posterioridad á esta fecha; cuyo procedimiento espero que se seguirá en adelante con toda puntualidad, como se previene en la regla 2.ª de la mencionada Real orden, á fin de que dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes y sin demora alguna puedan anunciarse las vacantes á concurso ú oposicion, segun corresponda; debiendo advertir que á las actuales Juntas provinciales de primera enseñanza corresponde llenar el servicio que la orden de 10 de Agosto citada encomienda á las Juntas provinciales de Instrucción pública, hasta que estas se instalen conforme al decreto de 5 del presente mes, que las reorganiza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Rector, José Moreno Nieto.—Señores Presidentes de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza de las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Reglas mandadas observar por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, citada en la precedente circular, para la tramitación de los expedientes relativos al nombramiento de Maestros de primera enseñanza.

1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las Escuelas, ó hubieran de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y esta en la del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo; nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza; y disponien-

do lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes, espresando la dotacion y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes por orden de mérito, espresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones espresadas en la disposicion anterior, y lista de las Escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

Á las elementales que no son de oposicion todos los Maestros de primera enseñanza.

Á las elementales de oposicion los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas también por oposicion ó por ascenso, conforme al artículo 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspi-

ren no ha de exceder en más de 1.000 reales del que disfruten.

Á las Escuelas superiores los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados mediante concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de Escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los que poseen títulos de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la Escuela, ántes del Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los Magisterios vacantes, espresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias ántes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados; acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los dias y horas en

que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen apreciado, el mérito absoluto y escludidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, espresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demás documentos; y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las Escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á ménos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion

á la Escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y la Direccion, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.—Es copia.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—Personal.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha expedido con fecha 20 de Agosto el siguiente

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo

sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que en dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletin oficial de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos, luchando en el campo con las facciones ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En igualdad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren mas apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Segovia 8 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que se determinan en el estado y pliego de condiciones que á continuacion se insertan, de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos, se celebrará subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes públicos de esta provincia, aprobado por orden del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Agosto del presente año, en los pueblos que en el mismo se espresan.

Segovia 9 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

NOMBRE DEL MONTE.	Pueblo á que pertenece.	CANTIDAD. Hectólitros.	TASACION. Pesetas.	Dia en que ha de verificarse la subasta.
Cañada de la Pimpollada.	Arroyo de Cuellar.	200	100	22 de Setiembre.
Argantilla y los Carios.	Campo de Cuellar.	80	40	22 de idem.
Fuente del Valle.	Cuellar.	50	25	23
Comun de Torre y Jaramiela.	Chañe.	100	50	23
Pinar de Chañe y orillas.	Idem.	160	80	23
Carrascal y Plantío.	Chatun.	80	40	24
Pinar de arriba y de abajo.	Fresneda de Cuellar.	2000	1000	24
Cruz del muerto y carpintero.	Fuente el Olmo de Iscar.	1000	500	25
Pimpollada y Plantío.	Gomezerracin.	100	50	25
El Plantío.	Mata de Cuellar.	400	200	26
El Pimpollar.	Narros.	80	40	26
Roman de arriba y pinar de propios.	Nayas de Oro.	100	50	28
La Zanja.	Remondo.	600	300	28
Pinar de abajo.	Samboal.	1000	500	29
Pinar de la Escomulgada.	Idem.	400	200	29
El pinar.	San Cristóbal de Cuellar.	300	150	29
Arroyuelo de Valdespino, Torre y arroyadas.	Vallelado.	60	30	30
El Ovilo.	Idem.	80	40	30
Cañizar y carpintero.	Villaverde de Iscar.	1000	500	30
El Viejo.	Idem.	200	100	30
El muerto.	Aldehuela del Codonal.	200	100	25
El pinar.	Ciruelos de Coca.	800	400	25
Idem.	Donhierro.	200	100	24
Idem.	Martin Muñoz de la Dehesa.	60	30	24
Pinar de propios.	Montejo de Arévalo.	400	200	25
Los Cerrillos y los Escepos.	Montuenga.	50	25	25
Pinar de las Ordas.	Nava de la Asuncion.	1400	700	23
Pinar de la Muitera.	Santiuste de San Juan Bautista.	600	300	26
El Pinar.	Villeguillo.	2000	1000	26
Idem.	Mozoncillo.	533	100	26
Pedro Manzano y otros.	Tabanera la Luenga.	249	75	22
Pinar de la Obra-pla.	Vallelado.	500	150	50

Segovia 5 de Setiembre de 1874.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los diez dias siguientes.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar que se consigna en el presente estado.

1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalado en el estado al efecto; y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en la Casa Consistorial de los pueblos espresados bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación.

3.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable.

4.ª Hecha la adjudicación la subasta será sometida á la aprobación del Señor Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

5.ª Aprobado el remate por el Señor Gobernador de la provincia, el rematante quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento en los ocho días siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate.

6.ª El rematante ingresará en la Depósito de fondos municipales la cantidad en que hubiera obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazo previamente fijados por el Ayuntamiento.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianzas; y en su caso de lo que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos, y precio de la adjudicación y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito al quedar cumplidas las condiciones cuarta y quinta de este pliego y presentada la carta de pago del importe del remate.

9.ª Antes de principiar el aprovechamiento el rematante podrá reclamar la entrega de los productos subastados, del terreno que ha de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de su límite.

10. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará en su caso por el empleado del ramo que designe el Jefe del Distrito forestal y comisión del Ayuntamiento, consignando las novedades que hubiere dentro del terreno que dicha condicion espresa, en la diligencia correspondiente que firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia remitiendo certificación ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que proceda.

11. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

12. Bajo ningun pretexto se permitirá al rematante el vareo de árbol alguno para derrivar las piñas que haya de utilizarse por esta subasta.

13. La saca ó extracción de la piña de esta subasta fuera del monte, se hará por los conductores que previamente hubiere designado el rematante al guarda local.

14. La recolección y extracción de la piña deberá haber terminado el día primero de Marzo próximo venidero.

15. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento vigente el rematante no podrá obtener próroga del

plazo señalado en la condicion anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion décima de este pliego.

16. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de su límite por el empleado del ramo designado al efecto por el Jefe del Distrito forestal y una Comisión del Ayuntamiento.

17. El resultado de dicho reconocimiento, con espresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del mismo, se consignará en la diligencia correspondiente que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

18. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final del terreno y zona límite en la estension antes indicada, será responsable el rematante de toda infracción y daño causado por él ó sus dependientes y ganados y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiere denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

19. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento, asociado del empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe que bajo su responsabilidad, sin que esto libere al rematante de lo que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

20. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones. Segovia 3 de Setiembre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Escuela especial de ingenieros de Montes.

A las once de la mañana del día veintisiete del próximo mes de Setiembre y ante la presidencia del Excmo. Sr. Director de esta Escuela especial ó de quien lo represente, tendrá lugar la subasta, por pujas abiertas de los pastos del monte titulado la *Herrería* por tiempo de tres años que se contarán desde primero de Octubre del presente año y terminará el 30 de Setiembre de 1877, bajo la cantidad de *cuatro mil quinientas* pesetas anuales, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del referido establecimiento durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 26 de Agosto de 1874.—El Director, P. A. El Conde de Tomepando.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto transitorio del 5 por 100

CIRCULAR.

Vencido con exceso el plazo en que han debido remitir los Ayuntamientos las certificaciones de ingresos municipales con sujeción al presupuesto del actual año económico, para la formación del repartimiento del impuesto, sin que hasta la fecha lo hayan verificado mas que un escaso número, se previene á los Sres. Alcaldes que si para el día 8 del actual, no existen en esta Administracion dichas certificaciones con arreglo al presupuesto mandado formar por Decreto de 28 de Junio último, del Ministerio de la Gobernacion, me pondrán en el sensible caso de utilizar el apremio hasta ver ultimado este servicio.

Segovia 2 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Minas.—Circular.

Por el art. 9.º del decreto 2 de Octubre de 1873, se creó el impuesto extraordinario de un 3 por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla; y 5 por 100 tambien del producto líquido de las demás sustancias.

Entre los medios acordados por el Gobierno para levantar las cargas del Tesoro, figura el recargo de una novena parte sobre los rendimientos que se obtengan del 3 y 5 por 100 del anterior impuesto.

El recargo se exigirá de los particulares y empresas desde 1.º de Julio último, verificando su ingreso en Tesoreria el día 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre, quedando aquellos sujetos caso de demora en el pago, á lo preceptuado en la ley de 3 de Diciembre de 1869.

Para conocer debidamente los productos mineros remitirán á esta oficina mensualmente los propietarios ó administradores un estado ó relacion que comprenda la cantidad total del mineral, clase de este, su valor, gastos de explotación y el producto líquido, segun se dispone por el art. 10 del citado Decreto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, encargándoles el cumplimiento de cuanto sobre el particular se le tiene ordenado. Segovia 3 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

El art. 199 del reglamento de la Contribucion Industrial de 20 de Mayo de 1873, dispone que los Alcaldes incluyan en relaciones nominales, con sujeción al modelo número 19, unido al dicho reglamento (y que á continuación de esta Circular se inserta) á todos los Industriales que presenten declaración de alta con posterioridad á la aprobación de las matriculas, remitiéndolas á la Administracion el último día de cada mes; ó en su defecto, certificado en que se exprese no haber ocurrido alteracion.

De la misma manera se formarán por separado para cada mes, relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, las que se justificarán en la forma que marca el artículo 205 del citado reglamento. Además es requisito indispensable se haga constar en el expediente, tiene el solicitante la cédula personal, sin cuya previa circunstancia no se dará curso.

Escaso es el número de Ayuntamientos que cumplen con aquellos servicios, no obstante estarles recomendados por la Administracion en varias circulares, viéndose precisada á llamar de nuevo la atención de las corporaciones municipales para que en lo sucesivo, traten de remitir con puntualidad las espresadas relaciones.

Tambien tienen obligacion los Alcaldes de dar conocimiento á esta Administracion de los individuos que no esten comprendidos en matricula, y ejerzan industria, ó de los que se hallen en tarifa y clase inferior á la que les corresponda sin haber presentado el parte que previene el artículo 20 y 21, á fin de que se proceda por la seccion comprobadora á instruir el expediente de defraudacion.

Por el núm. 2 de la tarifa segunda están comprendidos al pago del medio por ciento, del importe total de sus contratos, los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que lo sean con el gobierno, corporaciones provinciales y municipales, por tanto se servirán los Alcaldes de las localidades donde tengan rematados los consumos, mandar á la Administracion tan luego tengan conocimiento de la presente circular, certificado en el que conste el nombre del rematante y cantidad por la que se ha celebrado la subasta, para proceder á adiccionarles á la matricula.

Por último, encargo á las espresadas autoridades desplieguen todo su celo y actividad en los deberes que les están encomendados por el reglamento, fijando su mayor atención en los que se les recuerda por esta circular, cuidando tambien por cuantos medios estén á su alcance que no se defrauden los intereses del Tesoro, y prohibiendo si necesario fuere el ejercicio de industrias á individuos que no acrediten figurar inscritos en matricula.

Segovia 5 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

RELACION nominal por tarifas, clases y números de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de correspondiente al actual ejercicio, han establecido, durante el espresado mes las industrias á cada uno designadas; y de los que, por consecuencia del expediente de comprobacion administrativa, ó por haber concluido la exencion temporal, concedida en el artículo 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

NUMEROS de orden.	de conceptos en las tarifas	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número de su habitacion ó del local en que ejercen la industria.	Fecha de la declaracion ó de la resolucion del expediente de comprobacion administrativa.	CUOTA		Aumento de la novena parte sobre la cuota.	TOTAL.	6 por 100 de aumento para formacion de matriculas, cobranza etc.	Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio	
						de tarifa.	que debe satisfacer hasta fin de ejercicio				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.

Trescasas de Setiembre de 187

V.º B.
El ALCALDE,

Nota: Esta relacion se redactará en pliego de marca comun.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Ignorándose el paradero de los mozos José González Gimeno, Matías Gómez Zamora, Miguel Álvarez Caraballido, Ceferino Cristóbal, Luis Salmador, Joaquín Aldeamil García, Frutos Cristóbal Peñas, Fausto Barbero, Simon Palacios Sanchez y Juan Capa Casado, comprendidos en el alistamiento de esta Capital para la reserva extraordinaria de 125000 hombres del corriente año, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio se presenten en estas Casas Consistoriales; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que se hacen acreedores.

Segovia 31 de Agosto de 1874.—
Francisco Catáneo.

Alcaldía de Boceguillas.

No habiéndose presentado para ser entregado en caja el mozo Pedro Conde Alvarez, natural de Membibre, comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva extraordinaria actual, declarado soldado por el cupo de la misma, é ignorándose su paradero, el ayuntamiento que presido ha acordado proceder á la formacion del oportuno expediente de prófugo; y á fin de ser oido, se le cita por el presente, comparezca ante este ayuntamiento en el término mas breve, con dicho objeto; y en conformidad á lo que se previene en el art. 413 de la ley de reemplazos, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente. Boceguillas 1.º de Setiembre de 1874.—
El Alcalde, Ignacio Gil.

Alcaldía de Sacramenia.

Habiéndose fugado de esta poblacion al emprender la marcha para la capital segun acuerdo de la Comision provincial, el mozo Miguel Martín San Juan, declarado soldado para la actual reserva extraordinaria, he de merecer de los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia, procuren inquirir el paradero del relacionado mozo y caso de ser habido lo pongan á disposicion de esta Alcaldía con las seguridades convenientes. Sacramenia 2 de Setiembre de 1874.—
El Alcalde, Salustiano Sarrenes.

Señas del fugado.

Edad 25 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., barba regular, nariz un poco gruesa, color sano, vestido de pantalón de verano aplomado, blusa, pañuelo á la cabeza y calzado de alpargata. Se cree segun dicho del referido sujeto esté provisto de cédula personal autorizada por la Alcaldía de Cuellar: su oficio, afilador.

Alcaldía de San Ildefonso.

D. Valentin Sanchez Escudero López, Alcalde constitucional de San Ildefonso y sus agregados, como tal y en nombre de la ley:

Por la presente requisito en cargo y ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conduccion á esta Alcaldía con las seguridades debidas de los mozos Pedro Gafeo y Rodriguez, de 54 años, natural de Serantes, provincia de Oviedo, de oficio aserrador; Antonio Perez Pato, hijo de Miguel, natural de Tol, provincia de Oviedo, soltero, aserrador, de 28 años cumplidos; Antonio Fernandez García, de la misma naturaleza, edad y oficio; de Celestino Suarez Acebedo,

natural de Serantes, (Oviedo) soltero, aserrador, de 30 años; José García Fonte, natural de Piñera, (Oviedo) soltero, aserrador, de 30 años, á los cuales estoy instruyendo expedientes de prófugo por orden de la Excm. Diputacion Provincial, en atencion á haber sido alistados, sorteados y declarados soldados por la jurisdiccion que represento y no haberse presentado para la entrega en Caja en la quinta extraordinaria de 125.000 hombres decretada en 18 del pasado Julio, pues de ejecutarlo así dichas autoridades, secundarán la ley.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1874.—
Valentin Escudero Lopez.

Alcaldía de Villaseca.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaseca por dimision del que la desempeñaba con la dotacion de 200 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al que suscribe como Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaseca 3 de Setiembre de 1874.—
El Alcalde, Gaspar Gonzalez.

El Domingo 27 del corriente á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa Tercia Parte, sita en jurisdiccion de Alia, provincia de

EL SECRETARIO.

Cáceres, y propiedad de la excelentísima señora Marquesa de Riscal de Alegre, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el despacho del que suscribe, en cuya casa se celebrará la subasta: Alia 5 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Apolonio de Soria y Sanchez.

Administracion de la Dehesa y Montes de Guisando.

Se arriendan los pastos de invernada que produce la referida dehesa y que pueden mantener 2000 cabezas de ganado merino lanar, única clase que se admite, en razon á que no hay nada labrado ni sembrado en dicha Dehesa. La especialidad y crédito de dichos pastos, las tres hermosas y bien situadas establos que para abrigo del ganado tiene esta posesion; cañada del rio, toriles é infinitos arroyos la hacen ser codiciada de los ganaderos por el buen resultado obtenido en años anteriores. Los que quieran interesarse en la subasta que tendrá efecto el dia 30 de Setiembre actual, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto se personará en dicho dia antes de las doce de él, en referida Administracion, situada en el local que fue convento, jurisdiccion del Tiemblo.